



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 150013333015-**2017-00179-00**  
Demandante: ANDRES VARGAS CASTRO  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: AUTO

Ingresa el proceso de la referencia con informe Secretarial del 30 de octubre de 2017, informando que el proceso llega proveniente de la oficina de reparto judicial a fin de proferir decisión sobre su eventual admisión (fl.646).

### Para resolver se considera:

Se advierte que al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por ANDRES VARGAS CASTRO contra la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, se cumple con los presupuestos procesales exigidos como se estudiará a continuación.

#### 1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ANDRES VARGAS CASTRO**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad de

- Acto sancionatorio contenido en la decisión del 15 de septiembre de 2016, proferido por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante el cual se impuso multa de 50 salarios básicos diarios devengados por el disciplinado al momento de la comisión de la falta (fls. 59-79).
- Acto administrativo proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado y confirmó en su integridad la decisión sancionatoria (fls. 26-58)

Como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho pretende que se oficie a la división de registro y control de la Procuraduría General de la Nación para que el sistema de información de registro de sanciones e inhabilidades (SIRI), inscriba la decisión favorable y en consecuencia elimine la anotación de la sanción disciplinaria impuesta; así mismo que se ordene a la Nación – Rama Judicial que a título de indemnización se reconozca y pague al demandante la suma de 100 salarios mínimos mensuales en calidad de víctima directa.

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	15001333015 - 2017 - 00179 - 00
Demandante:	ANDRES VARGAS CASTRO
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL

Para el presente caso, se trata de actos administrativos de carácter expreso, que definen una situación jurídica respecto del demandante, los que a su parecer lesionan sus derechos.

## **1. Presupuestos del medio de control.**

### **1.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155, en el numeral 2º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada del demandante (fls. 23-24) no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de TRESCIENTOS (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$221.250.000).

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, que el lugar de expedición de los actos administrativos demandados, fue en el municipio de Tunja, el cual pertenece a este Circuito Judicial (fl. 26-79).

### **1.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor ANDRES VARGAS CASTRO, presuntamente afectado por las decisiones dispuestas en los actos administrativos demandados, proferidos por la entidad demandada.

Se observa dentro del plenario, que a folio 1, el actor otorgó poder a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 23.550.093 expedida en Duitama y T.P. 57.505 del C. S. de la J, la cual se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

### **1.3. De los requisitos de procedibilidad.**

#### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende la nulidad del acto sancionatorio contenido en la decisión del 15 de septiembre de 2016, proferido por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante el cual se impuso multa de 50 salarios básicos diarios devengados por el disciplinado al momento de la comisión de la falta (fls. 59-79) y de la decisión proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado y confirmó en su integridad la decisión sancionatoria (fls. 26-58), acto administrativo en contra del que no procedía recurso alguno.

Referencia	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.	15001333045-2017-00179-00
Demandante	ANDRÉS VARGAS CASTRO
Demandado	NACION - RAMA JUDICIAL

## **b) De la conciliación prejudicial.**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a **nullidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folio 100 y vto. del expediente obra constancia expedida por el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 4 de septiembre de 2017 y que ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo se entendió agotada la etapa de conciliación extrajudicial.

### **1.4. De la caducidad**

Advierte el Despacho que, la decisión del 2 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual se confirmó la decisión sancionatoria adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, fue notificada el 4 de mayo de 2017 (fl. 80), por su parte la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 4 de septiembre, esto es el último día que se tenía para interponer el medio de control; por su parte la constancia de no conciliación fue expedida el 23 de octubre de 2017 (fl. 100 vto.) y la demanda radicada el mismo día (fl. 101); en esta medida, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **2. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexan el poder conferido por el demandante (fl. 1), los actos administrativos demandados (fls. 26 a 100) y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

Referencia:  
 Radicación No:  
 Demandante:  
 Demandado:

NULLIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 150013333015\_2017\_00179\_00  
 ANDRÉS VARGAS CASIBO  
 NACIÓN - RAMA JUDICIAL

*“Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

**Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.**

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y en segundo término que únicamente se requieren para efectos de notificación personal del auto admisorio en un total de 1 fardel.

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviándole por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A. se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esa entidad.

### **3. Otras determinaciones.**

#### **a) Las notificaciones a la entidad demandada.**

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	15001333015 - 2017 - 00179 - 00
Demandante:	ANDRES VARGAS CASTRO
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL

en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

#### **b) Del expediente administrativo.**

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la Nación –Rama Judicial para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que Despachos Judiciales que pertenecen a dicha entidad fueron los que expidieron los actos administrativos que conformaron la actuación administrativa demandada.

Por lo expuesto, este Juzgado

#### **RESUELVE:**

**1.- ADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor ANDRES VARGAS CASTRO, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en antelación.

**2.- TRAMÍTESE** en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

**3.- NOTIFÍQUESE** personalmente<sup>1</sup> el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

**4.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho – Procuradora 69 y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup>, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup>En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo. 14, literal e. del Acuerdo PSA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) e. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

<sup>2</sup> Artículo 3 Decreto 1365 de 2013.

Referencia:  
Radicación No:  
Demandante:  
Demandado:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
15001333015 - 2017 - 00179 - 00  
ANDRÉS VARGAS CASTRO  
NACION - RAMA JUDICIAL

6.- Atendiendo a lo previsto en el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad pública demandada durante el término de que trata el numeral 9 de esta providencia, deberá allegar el **expediente** que contenga **los antecedentes administrativos de los actos acusados**, así como la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, tal como lo señala el numeral 4º ibidem. Se recuerda que el incumplimiento de dicho deber **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de acuerdo con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera que debe cumplir con esta carga al presentar el escrito de contestación de la demanda.

7.- Se advierte a la entidad pública demandada que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y/o antes de practicarse la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de conciliación o la posición asumida por dicho organismo en materia de conciliación en relación con los asuntos de esta índole, en orden a dar cumplimiento al artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

8.- La parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)<sup>3</sup> en la cuenta del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, identificada con el **No.41503027372-4, convenio 13646 del Banco Agrario**.

Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

9.-Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

10.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un**

SUJETO PROCESAL	DISCRIMINACIÓN DE GASTOS	
	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
Por la Entidad demandada Rama Judicial		\$7000
Ministerio Público		\$0

Referencia:  
 Radicación No:  
 Demandante:  
 Demandado:

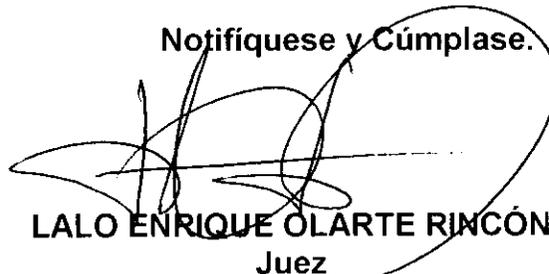
VERDAD Y RESTAURACIÓN DEL DERECHO  
 15001772013-2017-00179-00  
 ANDRÉS VARGAS CASTRO  
 NACION - RAMA JUDICIAL

**pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

11.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación. Así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

13.- Reconocer personería a la abogada **AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ**, identificada con C.C. No. 23.550.093 expedida en Duitama y T.P. 57.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio 1 de las diligencias.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
 Juez

<p>Juzgado 15º Administrativo Oral del          Circuito Judicial de Tunja</p> <hr/> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO          ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado          N° <u>101</u>, Hoy 17/11/2017 siendo las          8:00 AM.</p> <hr/> <p><b>ANDRÉS SALAS VELANDIA</b>          SECRETARIO</p>
--





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Controversias contractuales  
Rad: 2017-0075*

**Tunja, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Referencia** : 150013333015-201700075-00  
**Medio de Control** : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante** : ANDRES BRIJALDO RODRIGUEZ  
**Demandado** : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR – ICBF

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 138), y en los términos del artículo 180 del CPACA, se tiene que venció el término del traslado de la demanda, de la contestación de la entidad demandada y del trámite de las excepciones, conforme a lo cual es del caso proceder a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia inicial.

Por lo que el Despacho dispone:

1. **FIJAR** fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia que se llevará a cabo el día **miércoles 6 de diciembre de 2017, a partir de las 2 PM**, en la Sala de **Audiencias B2- 1**. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA *"4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.
2. Por Secretaría **requiérase a la demandada**, para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>.
3. Reconocer Personería al abogado ALEX FELIPE GARCIA RODRIGUEZ, identificado con CC N° 1.052.388.075 de Duitama y T.P. 270.066 del CSJ, para actuar como apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE

<sup>1</sup> **Artículo 19°. FUNCIONES.** *El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.*



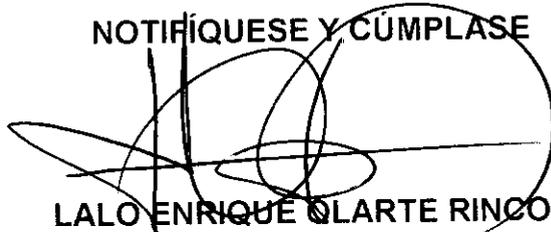
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

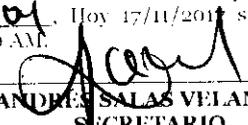
*Controversias Contractuales*  
*Rad: 2017-0075*

BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL BOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 130 del plenario.

4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, infórmese y désele publicidad al estado en la página Web. Asimismo, comuníquesele al correo electrónico<sup>2</sup> de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LALO ENRIQUE CLARTE RINCON**  
Juez

<p>Juzgado 15° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</p> <hr/> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>104</u>, Hoy 17/11/2017 siendo las 8:00 AM.</p> <hr/> <p> <b>ANDRÉS SALAS VELANDIA</b> SECRETARIO</p>
--

<sup>2</sup> Procuradora 69 Judicial Delegada para el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Controversias contractuales  
Rad: 2017-0075*

**Tunja, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Referencia** : 150013333015-201700077-00  
**Medio de Control** : CONTROVERSIA REPARACION DIRECTA  
**Demandante** : ADRIANA EUGENIA ACEVEDO SUAREZ  
**Demandado** : MUNICIPIO DE TUNJA

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 138), y en los términos del artículo 180 del CPACA, se tiene que venció el término del traslado de la demanda, de la contestación de la entidad demandada y del trámite de las excepciones, conforme a lo cual es del caso proceder a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia inicial.

Por lo que el Despacho dispone:

1. **FIJAR** fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia que se llevará a cabo el día **miércoles 13 de diciembre de 2017, a partir de las 2 PM**, en la Sala de **Audiencias B2- 1**. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA "*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*".
2. Por Secretaría **requiérase a la demandada**, para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>.
3. Reconocer Personería a la abogada DIANA CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ, identificada con CC N° 46.384.533 de Sogamoso y T.P. 148.625 del CSJ, para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE

<sup>1</sup> **Artículo 19°. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



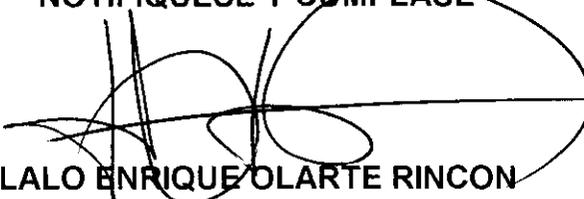
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

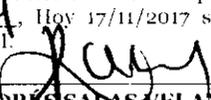
*Reparación Directa  
Rad: 2017-0077*

TUNJA, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 130 del plenario.

4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, infórmese y désele publicidad al estado en la página Web. Asimismo, comuníquesele al correo electrónico<sup>2</sup> de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
 Juez

Juzgado 15º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<hr/> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>104</u> , Hoy 17/11/2017 siendo las 8:00 AM.
 <hr/> <b>ANDRÉS SALAS VELANDÍA</b> SECRETARIO

<sup>2</sup> Procuradora 6º Judicial Delegada para el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Referencia</b>	:	150013333015-2016-00200-00
<b>Medio de Control</b>	:	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	:	JAIME ENRIQUE LINARES BASALLO
<b>Demandado</b>	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

Ingresan las diligencias al Despacho informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada (fl.269).

Se observa que mediante providencia de 19 de octubre de 2017 (fls.225) se había solicitado al Banco Popular informara si las cuentas señaladas por el apoderado de la parte ejecutante, pertenecían a la UGPP y en caso afirmativo si tenía depositada suma de dinero alguna y la naturaleza de los mismos. Para tal fin, por secretaría se elaboró y envió el oficio CASV/01249 del 20 de octubre de 2017 a la entidad bancaria sin que hasta la presente haya dado respuesta; por lo que se le requerirá para que lo haga haciendo saber las consecuencias ante la falta de colaboración con la administración de justicia<sup>1</sup>.

Por otra parte, se encuentra que la UGPP allegó liquidación de crédito, sin embargo, se advierte que dicha etapa ya fue surtida y a través de providencia de 16 de diciembre de 2016 (fls.249-251) se resolvió lo pertinente. En consecuencia, lo que resulta procedente en esta oportunidad es requerir a través de ésta providencia a las partes para que en virtud del numeral 4 del artículo 446 del C.G.P procedan a realizar la actualización de la liquidación.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Requerir, por secretaría,** al Banco Popular para que allegue la información solicitada a través del oficio CASV/01249 del 20 de octubre de 2017 proferido por la Secretaría de éste Juzgado. Hágase saber a la entidad requerida las consecuencias ante la falta de colaboración con la administración de justicia. Para tal fin se le concede a la entidad oficiada el término de diez (10) días.

**SEGUNDO.-** Requerir a través de esta providencia a las partes para que en virtud del numeral 4 del artículo 446 del C.G.P procedan a realizar la actualización de la liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
Juez

Juzgado 15° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>101</u> Hoy 17/11/2017 siendo las 8:00 AM.
 <b>ANDRÉS SALAS VELANDÍA</b> SECRETARIO

<sup>1</sup> Al respecto ver los artículos 43 y 44 numeral 3 del Código General del Proceso.





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad: 2017-00034

Tunja, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia	:	150013333015-2017-00034-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	CARMEN ROSA LARA SANCHEZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y en los términos del artículo 180 del CPACA, se tiene cumplido el vencimiento del término de traslado de la demanda, de la contestación, de la reforma y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

**PRIMERO.- FIJAR FECHA** y hora para que las partes asistan a la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día **doce (12) de diciembre de 2017 a partir de las 2:30 de la tarde**, en la sala de audiencias **B2-1<sup>1</sup>** del edificio de los juzgados administrativos de la ciudad de Tunja.

Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>

**SEGUNDO.-** Por secretaria, requiérase a la parte demandada, para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada, respecto de la materia objeto de debate, de conformidad con las previsiones del artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.

**TERCERO.-** Atendiendo a lo dispuesto en artículo 175 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup> y lo señalado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM en la contestación de la demanda, por Secretaría, **oficiese** a la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá para que allegue copia del expediente administrativo relacionado con la pensión vitalicia de jubilación reconocida a la señora Carmen Rosa Lara Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 40.015.650; la misma debe ser remitida en forma expedita y urgente dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, recordando que la inobservancia de dicha obligación por parte del funcionario responsable, es constitutiva de falta gravísima.

<sup>1</sup> Previamente a la fecha y hora citada, las partes deberán confirmar en la Secretaria del Juzgado la Sala de audiencias.

<sup>2</sup> Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>3</sup> FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar en cada caso, la procedencia e improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

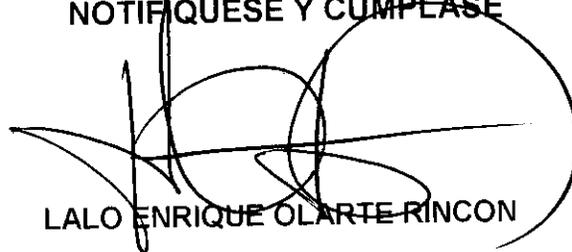
<sup>4</sup> (...) **PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO.-** Reconocer personería jurídica a la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 203.499 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado obrante a folio **47**.

**QUINTO:-** Reconocer personería jurídica al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.528, portador de la tarjeta profesional No. 149965 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución otorgado obrante a folio **48**.

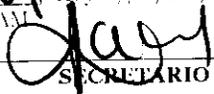
**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**

**Juez**

<p>Juzgado 15º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</p> <hr/> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>104</u>, Hoy 17/11/2017 siendo las 8:00 AM</p> <p> SECRETARIO</p>
--



1

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Referencia</b>	:	150013333015-2017-00191-00
<b>Medio de Control</b>	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	:	JULIO VICENTE VARELA PACHECO
<b>Demandado</b>	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (fl.42), se verifica que llega el proceso para el estudio de admisión de la demanda.

Julio Vicente Varela Pacheco actuando por conducto de apoderado legalmente constituido para el efecto acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de que se examine la legalidad según las pretensiones, del:

\*Acto administrativo No. 2017-55488 de fecha 12 de septiembre de 2017.

Concretamente solicita la declaratoria de nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho consistente en la reliquidación de su asignación de retiro tomando el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario y también se incluya como partida computable, la duodécima parte de la prima de navidad. Además, que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad.

Pues bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., el despacho, siendo competente para asumir el conocimiento del asunto, procederá a su admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, ordenando las notificaciones correspondientes.

De otro lado, como el poder allegado para acreditar la representación judicial del demandante, cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. se reconocerá la correspondiente personería al mandatario.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.-Admitase** la demanda presentada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Julio Vicente Varela Pacheco a través de apoderado contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil.

**2.-** Tramítase en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

3- Notifíquese personalmente<sup>1</sup> el contenido de esta providencia al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho – Procurador 69, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.-Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

6.- Atendiendo a lo previsto en el párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad pública demandada durante el término de que trata el numeral 9 de esta providencia, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, tal como lo señala el numeral 4º ibídem. Se recuerda que el incumplimiento de dicho deber **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de acuerdo con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera que debe cumplir con esta carga al presentar el escrito de contestación de la demanda.

7.- Se advierte a la entidad pública demandada que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de practicarse la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicho organismo en materia de conciliación en relación con los asuntos de esta índole, en orden a dar cumplimiento al artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

8.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción contencioso administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000) la cual deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído en la Cuenta No 41503027372-4 Convenio No. 13646 del Banco Agrario de Colombia.

Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

9.-Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda por el término legal de

<sup>1</sup>En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenitivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

**10.-** En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**11.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**12.-** Reconocer personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, portador de la Tarjeta Profesional 170.560 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 1-2 de las diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
Juez

Juzgado 15º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>104</u> , Hoy 17/11/2017 siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Referencia</b>	:	150013333015-2017-00170-00
<b>Medio de Control</b>	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	:	FLOR STELLA PEREZ CEPEDA
<b>Demandado</b>	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Encontrándose el proceso para resolver sobre su admisión, se puede establecer que este Despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia por las razones que se exponen a continuación:

Revisado el expediente se observa que según lo dispuesto en la certificación expedida por el rector de la Institución Técnica Educativa Ramón Ignacio Avella del Municipio de Aquitania obrante a folio 91, el último lugar donde la demandante Flor Stella Pérez Cepeda prestó sus servicios fue en la referida institución, la cual, se encuentra ubicado en el Municipio de Aquitania - Boyacá.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la competencia territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por su parte, sobre la competencia de los Juzgados Administrativos por razón de la comprensión territorial, el Consejo Superior de la Judicatura estableció en el ACUERDO No. PSAA15-10449 de diciembre 31 de 2015<sup>1</sup>, lo siguiente:

*“ **ARTICULO 1º.** Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso.- Crear el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, el cual tendrá la siguiente comprensión territorial: (...)*

*\*Aquitania  
(...)*

En ese orden de ideas, la competencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso por tener comprensión territorial sobre el Municipio de Aquitania, último lugar de prestación de servicios de la demandante. Por lo anterior, el Despacho ordenará enviar el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso - reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, instaurado por Flor Stella Pérez Cepeda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

<sup>1</sup> “Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”.



Sociales del Magisterio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso – reparto, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

Juzgado 15° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>104</u> , Hoy 17/11/2017 siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 150013333015-2017-00131  
Demandante: CLAUDIA ASTRID GÓMEZ LÓPEZ  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 39), procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** del medio de control de la referencia promovido por Claudia Astrid Gómez López, contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por conducto de apoderado legalmente constituido para el efecto, mediante el cual solicita: **(i)** Que se inaplique por inconstitucional en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, el aparte del artículo 1º del Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en cuanto señala: "...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud"; **(ii)** Que se declare la nulidad del oficio DESTJ15-2214 de 26 de agosto de 2015, por medio del cual la entidad demandada resolvió de forma negativa la reliquidación de las prestaciones sociales reclamadas; **(iii)** Que se declare la nulidad de la Resolución N° 2773 del 4 de noviembre de 2015, por medio de la cual la entidad demandada resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación; y, **(iv)** que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la ausencia de respuesta frente al recurso de apelación interpuesto contra el oficio DESTJ15-2214 de 26 de agosto de 2015.

Pues bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., el Despacho, siendo competente para asumir el conocimiento del asunto, procederá a su admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, ordenando las notificaciones correspondientes.

Por lo brevemente expuesto,

**RESUELVE:**

**1.- ADMÍTASE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Claudia Astrid Gómez López contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**2.-** Tramítese en Primera instancia conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

**3.-** Notifíquese personalmente<sup>1</sup> el contenido de esta providencia al representante legal de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de

<sup>1</sup>En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15.

Administración Judicial., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho – Procuradora 69 y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup>, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

6.- Atendiendo a lo previsto en el párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad pública demandada durante el término de que trata el numeral 9 de esta providencia, deberá allegar el **expediente** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, así como la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, tal como lo señala el numeral 4º ibídem. Se recuerda que el incumplimiento de dicho deber **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de acuerdo con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera que debe cumplir con esta carga al presentar el escrito de contestación de la demanda.

7.- Se advierte a las entidades públicas demandadas que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de practicarse la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicho organismo en materia de conciliación en relación con los asuntos de esta índole, en orden a dar cumplimiento al artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

8.- La parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000)<sup>3</sup> en la cuenta del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, identificada con el **No.41503027372-4, convenio 13646 del Banco Agrario.**

Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

9.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que

*Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 109 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) e. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".*

<sup>2</sup> Artículo 3 Decreto 1365 de 2013.

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS		
SUJETO PROCESAL	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados		\$7.000
Ministerio Público		\$7.000

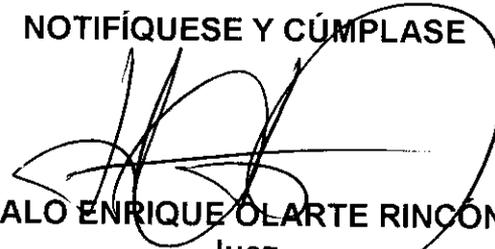
trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

**10.-** En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

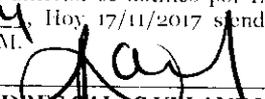
**11.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación. Así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**12.-** Reconocer personería al abogado **Joaquín Augusto Bedoya Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.495.636 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 116.940 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio 1 de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

<p>Juzgado 15° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</p> <hr/> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>104</u>, Hoy 17/11/2017 siendo las 8:00 AM.</p>  <p><b>ANDRÉS SALAS VILLANÚA</b> SECRETARIO</p>
--





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Referencia</b>	:	150013333015-2017-00195-00
<b>Medio de Control</b>	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	:	JOSE SALOMÓN MOGOLLÓN DUQUE
<b>Demandado</b>	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede para proveer sobre la eventual admisión de la demanda (fl.42). Así las cosas, en los términos del artículo 170 del CPACA el Despacho **INADMITIRÁ** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por José Salomón Mogollón Duque, a través de apoderado judicial contra la Unidad Administración Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, para que la parte demandante lo corrija dentro del plazo de los **diez (10) días siguientes a la notificación** por estado electrónico de esta providencia, so pena rechazo; por los defectos, que en seguida se describen:

**1.- Artículo 162 numeral 2 del CPACA: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”**

El demandante facultó a su apoderado para solicitar la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución N° 02285 del 31 de enero de 2008, por medio de la cual se le reconoció la pensión de vejez; (ii) Resolución RDP 037382 del 14 de agosto de 2013, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 28440 de fecha 21 de junio de 2013; (iv) Resolución RDP 037073 del 30 de septiembre de 2016.

Observa el Despacho que la parte demandante omitió el deber de acusar la Resolución N° 22173 de fecha 13 de junio de 2016, por medio de la cual la Unidad Administradora Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, resolvió de forma negativa la solicitud referente a la reliquidación pensional solicitada por el accionante; acto administrativo que también debe ser acusado, pues constituyen una unidad jurídica con los actos demandados<sup>1</sup>.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2011, Expediente 1282-10, MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expresó la necesidad de la individualización de las pretensiones así:

*“... Es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de legalidad.”*

<sup>1</sup> Ver en este sentido: Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 2015-0144-00. Tunja, 19 de febrero de 2015.

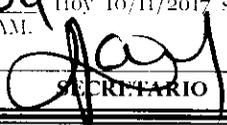
*La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho nulidad, lo que traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad jurídica del juez frente al litigio propuesto, tomando precedente la declaración inhibitoria al respecto."*

Así las cosas, la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, deberá modificar el acápite de pretensiones de la demanda presentada dentro del medio de control de la referencia de conformidad con lo señalado.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

Juzgado 15° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>104</u> Hoy 10/11/2017 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO



1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Referencia</b>	:	150013333015-2017-00187-00
<b>Medio de Control</b>	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	:	HELENA SILVA DE CASTILLO
<b>Demandado</b>	:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el expediente con informe secretarial que antecede para proveer sobre la eventual admisión de la demanda (fl.95). Así las cosas, en los términos del artículo 170 del CPACA el Despacho **INADMITIRÁ** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Helena Silva del Castillo, a través de apoderada judicial contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que la parte demandante lo corrija dentro del plazo de los **diez (10) días siguientes a la notificación** por estado electrónico de esta providencia, so pena de rechazo; por los defectos, que en seguida se describen:

**1.- Artículo 162 numeral 2 del CPACA: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”**

La demandante facultó a su apoderada para solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N.º 0163 del 3 de marzo de 1998, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordenó el pago y reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación de la demandante.

Observa el Despacho que a folio 23 y siguientes del expediente reposa la Resolución N.º 0066 de fecha 23 de enero de 2003, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resolvió la solicitud de reliquidación pensional solicitada por la parte demandante; acto administrativo que también debe ser acusado, pues constituyen una unidad jurídica con el acto demandado que se pretende enjuiciar<sup>1</sup>.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2011, Expediente 1282-10, MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expresó la necesidad de la individualización de las pretensiones así:

*“... Es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de legalidad.*

*La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho nulidad, lo que traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el*

<sup>1</sup> Ver en este sentido: Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 2015-0144-00. Tunja, 19 de febrero de 2015.

*ejercicio de la capacidad jurídica del juez frente al litigio propuesto, tomando precedente la declaración inhibitoria al respecto."*

Así las cosas, la parte demandante por conducto de su apoderada judicial, deberá modificar el acápite de pretensiones de la demanda presentada dentro del medio de control de la referencia de conformidad con lo señalado en precedencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

Juzgado 15º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>104</u> Hoy 10/11/2017 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 150013333015-2017-00130

Demandante: MARTHA INES FIGUEREDO RODRIGUEZ

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 47), procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** del medio de control de la referencia promovido por Martha Inés Figueredo Rodríguez, contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por conducto de apoderado legalmente constituido para el efecto, mediante el cual solicita: **(i)** Que se inaplique por inconstitucional en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, el aparte del artículo 1º del Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en cuanto señala: "...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud"; **(ii)** Que se declare la nulidad del oficio DESTJ15-2218 de 26 de agosto de 2015, por medio del cual la entidad demandada resolvió de forma negativa la reliquidación de las prestaciones sociales reclamadas; **(iii)** Que se declare la nulidad de la Resolución N° 2767 del 4 de noviembre de 2015, por medio de la cual la entidad demandada resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación; y, **(iv)** que se declare la nulidad de la Resolución N° 7280 del 1º de noviembre de 2016, la cual resolvió el recurso de apelación, confirmando su decisión aludida en el oficio DESTJ15-2218 de 26 de agosto de 2015.

Pues bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., el Despacho, siendo competente para asumir el conocimiento del asunto, procederá a su admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibidem, ordenando las notificaciones correspondientes.

Por lo brevemente expuesto,

**RESUELVE:**

**1.- ADMÍTASE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Martha Inés Figueredo contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**2.-** Tramítese en Primera instancia conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente<sup>1</sup> el contenido de esta providencia al representante legal de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho – Procuradora 69 y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup>, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

6.- Atendiendo a lo previsto en el párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad pública demandada durante el término de que trata el numeral 9 de esta providencia, deberá allegar el **expediente** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, así como la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, tal como lo señala el numeral 4º ibídem. Se recuerda que el incumplimiento de dicho deber **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de acuerdo con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera que debe cumplir con esta carga al presentar el escrito de contestación de la demanda.

7.- Se advierte a las entidades públicas demandadas que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de practicarse la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicho organismo en materia de conciliación en relación con los asuntos de esta índole, en orden a dar cumplimiento al artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

8.- La parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000)<sup>3</sup> en la cuenta del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, identificada con el **No.41503027372-4, convenio 13646 del Banco Agrario**.

Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

<sup>1</sup>En el mensaje de texto que se le envió a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo. 14, literal e. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) e. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

<sup>2</sup> Artículo 3 Decreto 1365 de 2013.

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS		
SUJETO PROCESAL	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados		\$7000
Ministerio Público		\$7.000

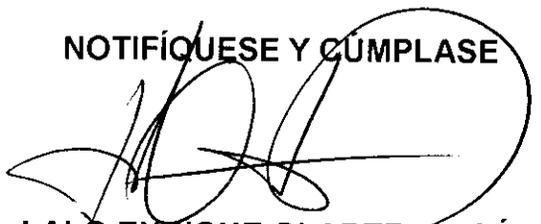
9.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

10.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

11.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación. Así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

12.- Reconocer personería al abogado **Joaquín Augusto Bedoya Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.495.636 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 116.940 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio 1 de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

<p>Juzgado 15° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tarma</p> <hr/> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>101</u>, Hoy 17/11/2017 siendo las 8:00 AM</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>ANDRÉS SALAS VELANDIA</b> SECRETARIO</p>
---





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 150013333015-2017-00176

Demandante: GLADYS CRISTANCHO CRISTANZCHO y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 66), procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** del medio de control de la referencia promovido por Gladys Cristancho Cristancho, Nubia Esperanza Baquero Ruiz y Fabiola Teresa Barrera Rodríguez, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, por conducto de apoderado legalmente constituido para el efecto, mediante el cual solicitan: **(i)** Aplicar de conformidad con el artículo 4ª de la Constitución Política la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, en el aparte que señala: "... *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud*"; **(ii)** Declarar la nulidad total del acto administrativo DS-25-12-4-0021 mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y la Resolución N° 22059 la cual confirmó la decisión contenida en el oficio N° DS-25-12-4-0021 a la señora Gladys Cristancho Cristancho; **(iii)** Declarar la nulidad total del acto administrativo DS-25-12-4-013 mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y la Resolución N° 21589 del 12 de junio de 2017 a la señora Nubia Esperanza Baquero Ruiz; **(iv)** declarar la nulidad total del acto administrativo DS-25-12-4-927 mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial a la señora Fabiola Teresa Barrera Rodríguez.

Pues bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., el Despacho, siendo competente para asumir el conocimiento del asunto, procederá a su admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, ordenando las notificaciones correspondientes.

Por lo brevemente expuesto,

**RESUELVE:**

**1.- ADMÍTASE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Gladys Cristancho Cristancho, Nubia Esperanza Baquero Ruiz y Fabiola Teresa Barrera Rodríguez contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

**2.-** Tramítese en Primera instancia conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente<sup>1</sup> el contenido de esta providencia al representante legal de la Nación- Fiscalía General de la Nación, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho – Procuradora 69 y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup>, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

6.- Atendiendo a lo previsto en el párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad pública demandada durante el término de que trata el numeral 9 de esta providencia, deberá allegar el **expediente** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, así como la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, tal como lo señala el numeral 4º ibídem. Se recuerda que el incumplimiento de dicho deber **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de acuerdo con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera que debe cumplir con esta carga al presentar el escrito de contestación de la demanda.

7.- Se advierte a la entidad pública demandada que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de practicarse la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicho organismo en materia de conciliación en relación con los asuntos de esta índole, en orden a dar cumplimiento al artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

8.- La parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000)<sup>3</sup> en la cuenta del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, identificada con el **No.41503027372-4, convenio 13646 del Banco Agrario.**

Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

<sup>1</sup>En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo. 14, literal c. del Acuerdo PSA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

<sup>2</sup> Artículo 3 Decreto 1365 de 2013.

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS		
SUJETO PROCESAL	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados		\$7.000
Ministerio Público		\$7.000

9.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

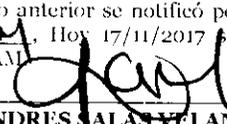
10.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

11.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación. Así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

12.- Reconocer personería a la abogada **Diana María Saavedra Valenzuela**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.846.808 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 176.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio 1 a 3 de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

<p>Juzgado 15º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</p> <hr/> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>164</u>, Hoy 17/11/2017 siendo las 8:00 AM</p> <hr/> <p> <b>ANDRÉS SALAS VELANDÍA</b> SECRETARIO</p>
---





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 150013333-015-2017-00093-00  
 Demandante: E.S.E. CENTRO DE SALUND SANTO ECCEHONO-SUTAMARCHAN  
 Demandado: JAIME ALIRIO MELO GARCÍA  
 Medio de Control: REPETICION.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y en los términos del artículo 180 del CPACA, se tiene cumplido el vencimiento del término de traslado de la demanda, de la contestación, de la reforma y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

**PRIMERO.- FIJAR FECHA** y hora para que las partes asistan a la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día **catorce (14) de diciembre de 2017 a partir de las 9:00 de la mañana**, en la Sala de Audiencias **B2-1** del Edificio de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Tunja.

Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

**SEGUNDO.-** Por secretaria, requiérase a la parte demandada, para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada, respecto de la materia objeto de debate, de conformidad con las previsiones del artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009<sup>2</sup>.

**TERCERO.-** Reconocer personería jurídica a la abogada Lina María Grimaldos Padilla identificada con cédula de ciudadanía No. 52.713.452 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 135.139 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor Jaime Alirio Melo García, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio **161**.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**

Juez

<sup>1</sup> Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

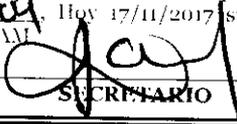
<sup>2</sup> FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar en cada caso, la procedencia e improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Juzgado 15º Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado  
Nº 104, Hoy 17/11/2017 siendo las  
8:00 AM

  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** 1

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad: 2017-00082*

Tunja, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Referencia</b>	:	150013333015-2017-00082-00
<b>Medio de Control</b>	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	:	LINDON FAUSTO LOPEZ VARGAS
<b>Demandado</b>	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisadas las presentes diligencias se advierte a folios 108 a 116 memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, por medio del cual solicita llamar en garantía al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

**ANTECEDENTES**

Argumentó en su escrito que el llamado en garantía – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC actuó en calidad de empleador del demandante, y que, la entidad expide los actos administrativos y reconoce las prestaciones a los trabajadores con fundamento en los descuentos realizados por el empleador, encontrando que los factores solicitados no fueron objeto de descuentos tal y como consta en los certificados aportados y que reposan en el expediente administrativo.

Indicó, que debe determinarse si el empleador realizó los aportes en debida forma, si no lo hizo, el grado de su responsabilidad, si hizo incurrir en error a la Entidad como quiera que solo se liquidan las prestaciones con sustento en los aportes efectivamente realizados y si en el evento de accederse a las pretensiones el llamado en garantía deba responder por la indexación de la condena e intereses.

Expresó, que en caso de ordenar la inclusión del factor o los factores pretendidos por el libelista en la base de liquidación pensional de la demandante, es preciso que se ordene que el empleador realice la liquidación y el pago del aporte a pensión que corresponda sobre el factor o los factores.

Adujo, que el empleador no puede ser ajeno a tal situación por lo que no comparte un eventual argumento de que se puede iniciar un cobro coactivo pues se estaría induciendo a un desgaste de la actividad judicial.

Manifestó, que si bien es cierto el empleador no expidió los actos administrativos, no se puede perder de vista que los mismos fueron argumentados conforme a los aportes realizados por éste, respecto de los factores salariales debatidos.

Además, solicita se admita el llamamiento en garantía atendiendo además al hecho que en caso de presentarse una sentencia condenatoria, la UGPP experimentaría un perjuicio patrimonial por la omisión de la entidad empleadora, pues insiste que sobre los factores sobre los cuales reclama la inclusión, la misma no efectuó los aportes del caso.

Agregó en el acápite de medios de prueba, que conforme con lo señalado en el artículo 225 del CPACA y el Consejo de Estado en providencia del 16 de



noviembre de 2016 dentro del expediente No. 150012333000201400289-01 (1221-2015), con la sola afirmación de tener tal derecho es suficiente para citar al llamado en garantía, postura que indica igualmente, fue acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 12 de mayo de 2017 dentro del proceso No. 150012333000-2016-0670-00.

### CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Frente al tema el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha manifestado que:

*La figura del llamamiento en garantía, está contemplada para que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

(...)

*También ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a Que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al mismo tiempo,*

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sentencia de treinta de marzo de 2006. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, un requisito sine qua non para la procedencia del llamamiento es que por razón de la Ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia en virtud de la cual, el demandado se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

En reciente pronunciamiento, la misma Corporación indico con respecto a esta figura<sup>2</sup>:

*En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada<sup>[12]</sup> que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo<sup>[13]</sup>, específicamente se ha indicado que ello "...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso."<sup>[14]</sup>, de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.*

De igual forma, señaló que de conformidad con el con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo ya no es requisito y por lo tanto no es exigible, acompañar con prueba sumaria el llamamiento en garantía, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal<sup>3</sup>.

### **CASO CONCRETO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Sea del caso indicar que el señor Lindon Fausto López Vargas – demandante, laboró al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, como se desprende del certificado obrante a folio 36.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de llamamiento en garantía, hay que decir en cuanto a las cotizaciones al sistema general de pensiones, que el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 señala:

*"Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, **Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ**, 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Actor: **MARÍA ELENA QUINTERO DE CASTELLANOS**, Bogotá 7 de abril de 2016.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

Conforme a lo anterior, es responsabilidad del empleador efectuar el pago correspondiente de las cotizaciones obligatorias, sin embargo, ello no da lugar a que la entidad demandada pueda llegar a exigir al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC el pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia; al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>4</sup> se ha pronunciado de esta manera:

*...ello no implica que la existencia de un vínculo legal entre la demandante y la entidad a la que prestó servicios determine que esta esté obligada, legal o contractualmente, con la entidad administradora del régimen pensional a que se encuentre afiliado la actora a reembolsar parcial o totalmente el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Esto porque, como claramente lo establece el artículo 225 del CPACA, la finalidad del llamamiento es que el llamado asuma el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, es decir, es consecuencia directa de la prosperidad de las pretensiones de la demanda inicial y no de una diferente como la planteada en la solicitud de llamamiento al indicar "...si el empleador realizó los aportes en debida forma..."*

Así las cosas, se tiene que la responsabilidad en cuanto a los aportes recae exclusivamente en el empleador, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, esto es, el cobro de intereses moratorios, además de ser una causal de mala conducta con arreglo al régimen disciplinario para los ordenadores del gasto en las entidades del sector público.

Ahora bien, lo expuesto tampoco implica que el presunto vínculo surgido como consecuencia de la relación laboral entre el demandante y su empleador (en este caso el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC) sea óbice para determinar que la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pueda imputarse al empleador, pues en caso de reconocer la reliquidación de la pensión que el actor está solicitando, la entidad llamada a pagar la misma es la UGPP, sin que el empleador deba asumir o le asista algún tipo de obligación.

Además, porque no resulta necesario que se deba llamar en garantía al empleador para que la entidad pueda realizar el cobro eventualmente de los aportes que se hayan dejado de realizar por parte del empleador sobre los factores que eventualmente den origen a la reliquidación de la prestación, como quiera que contra el empleador proceden las acciones de cobro que consagra el artículo 24 de la ley 100 de 1993, correspondiendo a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con ocasión del incumplimiento de las obligaciones del empleador, donde la liquidación que determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, por lo que no se puede utilizar la figura del llamamiento en garantía dentro del presente medio de control para pretender recobrar el dinero que el empleador no haya consignado eventualmente en su debido momento. Al respecto<sup>5</sup>:

*En este orden de ideas, cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos*

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado Ponente: Felix Alberto Rodríguez Riveros. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado: 150013333005201300198-01. Tunja, 16 de diciembre de 2014.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 362 de 2011. M.P: Mauricio González Cuervo.



establecidos en la Ley. En estos términos lo señala la sentencia C-177 de 1998:

*“A su vez, el trabajador no está efectuando un pago al patrono sino al sistema, por lo cual bien hubiera podido la ley prever que el empleado cotizara directamente a la EAP. Son estrictamente razones de eficiencia las que justifican la facultad patronal de retención, lo cual significa que los dineros descontados representan contribuciones parafiscales, que son propiedad del sistema y no del patrono.”*

*“Es pues necesario separar jurídicamente el vínculo entre el patrono y la EAP y la relación entre la EAP y el trabajador. Por ende, en esta primera hipótesis, la Corte concluye que exigir el traslado efectivo de las cotizaciones para que se puedan reconocer las semanas o tiempos laborados por el trabajador constituye un requisito innecesariamente gravoso para el empleado, pues la propia ley confiere instrumentos para que la entidad administradora de pensiones pueda exigir la transferencia de los dineros, mientras que el trabajador carece de esos mecanismos”.*

De esta manera se denota que la Entidad de Seguridad Social cuenta con los medios necesarios para cobrar los dineros que se hayan dejado de consignar, pues la regla jurisprudencial en esta materia indicó que el trabajador no tiene por qué asumir la mora del empleador en el pago de aportes ni la ineficiencia de la administración en el cobro de los mismos.

En este mismo sentido, cuando se demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensión, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado<sup>6</sup>:

*Sin embargo, cuando el **ex empleado** demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensión, como en este caso, tal relación se traba entre el ex empleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador, por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aporte, ellos se descontaran de los valores que se reconozcan al demandante<sup>7</sup>, sin orden alguna al empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora de pensiones y el empleador, no es la que se define en un proceso como el que ahora ocupa la atención.*

En consecuencia de lo expuesto, se puede concluir que en el presente caso no se debe acceder al llamado en garantía del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Por lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**Primero:-** NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP a través de su apoderada, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, conforme a las razones expuestas.

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado: 150013333 003 201400059-01. Tunja, 6 de mayo de 2015.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sección segunda, sub sección A, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, radicado No: 1079-11. Sentencia de 22 de noviembre de 2012.



**Segundo:-** Reconocer personería jurídica a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con C.C. No. 46.451.568 de Duitama, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en los términos del poder general conferido visible a folios 75 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

Juzgado 15º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>104</u> , Hoy 17/11/2017 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Controversias contractuales  
Rad: 2017-0075*

**Tunja, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Referencia** : 150013333015-201700186-00  
**Medio de Control** : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante** : FONDO GANADERO DE BOYACÁ EN LIQUIDACION  
JUDICIAL  
**Demandado** : INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del siete (7) de Noviembre de los corrientes, informando que luego de someterse a reparto ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl. 130).

**Para resolver se considera:**

Se advierte que el proceso de la referencia inició como reparación directa en Bogotá D.C., siendo asignado al Juzgado 60 Administrativo Oral Sección Tercera de dicha ciudad, el que lo admitió mediante providencia del 9 de marzo de 2017 (fls. 82 y vto.), fue notificado el 22 de marzo siguiente (fl. 84), el demandado ICA contestó la demanda el 16 de julio de 2017 (fls. 94) y se fijó fecha para audiencia inicial mediante proveído del 24 de agosto de 2017 (fl. 124).

En la audiencia inicial celebrada el 12 de octubre de 2017 cuya acta y video reposa a folios 125 a 127, en la etapa de saneamiento del proceso, el Despacho adecuó el medio de control de la referencia al de controversias contractuales, en aplicación del artículo 141 del CPACA teniendo en cuenta que entre las partes existe un contrato de arrendamiento, el que fue prorrogado automáticamente según la cláusula tercera del mismo y porque lo que se pretende es la restitución del bien inmueble arrendado, lo que implica el incumplimiento de una obligación contractual.

Teniendo en cuenta la decisión mencionada y que el competente para conocer del medio de control de controversias contractuales es el Juez del lugar donde se ejecutó o donde se debió ejecutar el contrato, el citado despacho judicial, en aplicación del numeral 4 del artículo 156 del CPACA, remitió el proceso para los Juzgados Administrativos Orales de Tunja, en tanto el inmueble objeto de litigio se encuentra ubicado en esta ciudad.

Así las cosas, habiéndose adecuado el medio de control al de controversias contractuales, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, en aplicación del numeral 2 del artículo 162 e inciso 2 del artículo 163 del CPACA, se hace necesario requerir a la parte demandante para que proceda a adecuar el introductorio a dicho medio de control.

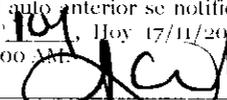
Por lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

Por Secretaría **REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderada, para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente procedan a adecuar el introductorio al medio de control de controversias contractuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
Juez

Juzgado 15° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>101</u> , Hoy 17/11/2017 siendo las 8:00 AM.
 <b>ANDRÉS SALAS VERANDÍA</b> SECRETARIO





## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 150013333015-**2017-00158**-00  
Demandante: JOSE OLIMPO MERCHAN SAENZ  
Demandado: NUEVA EPS  
Referencia: ACCION DE TUTELA  
Asunto: AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá con ponencia del Magistrado Dr. **OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**, profirió providencia de fecha 10 de noviembre de 2017 (fls 56 –68 vto. cdno- copia tramite tutela), por medio de la cual dispuso **ADICIONAR Y CONFIRMAR** la decisión emitida por este Juzgado de fecha 6 de octubre de 2017 (fls. 1-16) que **AMPARÓ** los derechos fundamentales del menor **BRAIAN STIVEN MERCHAN SAENZ**.

Como quiera que las sentencia de primera y segunda instancia, tiene como finalidad la protección del derecho fundamental de salud y vida digna del menor **BRAIAN STIVEN MERCHAN SAENZ**, se hace necesario que por Secretaría se verifique el cumplimiento respectivo de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE:

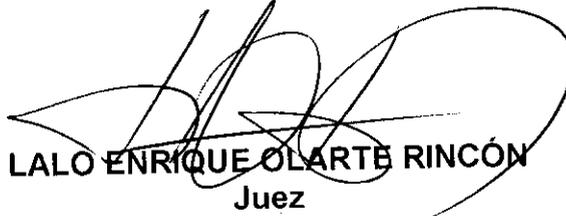
1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 10 de noviembre de 2017 (fls 56 –68 vto. cdno- copia tramite tutela), por medio de la cual dispuso **ADICIONAR Y CONFIRMAR** la decisión emitida por este Juzgado de fecha 6 octubre de 2017 que **AMPARÓ** los derechos fundamentales del menor **BRAIAN STIVEN MERCHAN SAENZ**.
2. **NOTIFÍQUESE** a los interesados el presente proveído a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos o por el medio más expedito, **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva alleguen con destino al proceso informe de

Referencia:  
Radicación No:  
Demandante:  
Demandado:

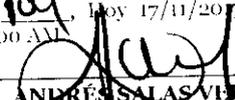
ACCION DE TUTELA  
150013330015 - 2017 - 00158 - 00  
JOSE OLIMPIO ALRICHAN SALAZ en representación de del menor BRAYAN SIVEX MERCHAN SALAZ  
NUEVA EPS

cumplimiento de la decisión judicial emanada por este Despacho Judicial de fecha 6 de octubre de 2017 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 10 de noviembre de 2017.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

Juzgado 15° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>104</u> , hoy 17/11/2017 siendo las 8:00 AM
 <b>ANDRÉS SALAS VELANDIA</b> SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 150013333015-**2017-00193-00**  
Demandante: JORGE ARBELAEZ GONZALEZ  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Referencia: EJECUTIVO  
Asunto: AUTO

Ingresa el proceso de la referencia con informe Secretarial del 7 de noviembre de 2017, informando que el proceso llega proveniente de la oficina de reparto judicial a fin de proferir decisión sobre su eventual admisión (fl.88).

### Para resolver se considera:

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva sub examine, se origina en la sentencia condenatoria proferida por el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja**, dentro de la nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013331008-2014-00205-00 de acuerdo a las copias vistas a folios 55 a 77 vto., providencia que fue proferida el cuatro (4) de octubre de 2016, de acuerdo a la consulta realizada en el Sistema Siglo XXI, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes al señor Jorge Arbeláez González como compañero permanente y al menor Jorge Arbeláez Charry en su calidad de hijo de la afiliada, correspondiente al 45% del ingreso base de liquidación más el 2% por cada cincuenta semanas adicionales a las 500, sin que exceda del 75% del ingreso base de liquidación, como lo prescribe el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, es pertinente determinar si este Despacho es competente, o no, por el factor funcional, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

Pues bien, el numeral 9º del artículo 156 del CPACA señala:

*“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Subrayas del Despacho)*

Así mismo, el artículo 298 del mismo estatuto prevé:

*“Artículo 298. Procedimiento.*

Referencia:  
Radicación No.:  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO  
15001333015 2017 -00195 00  
JORGE ARBELLAZ GONZALEZ  
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

*En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”*

De lo expuesto en las normas en cita, se puede inferir que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el Octavo Administrativo Oral de Tunja, por ser éste la autoridad judicial que conoció en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y dentro de la cual se profirió la sentencia condenatoria que aquí se pretende ejecutar; es así, como se da plena aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que en la demanda se pretende la ejecución de unas sumas de dinero ordenadas mediante sentencia condenatoria proferida el cuatro (4) de octubre de 2016, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, se colige que ese Juzgado es la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará la remisión por competencia del proceso de la referencia, por intermedio de la secretaria de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

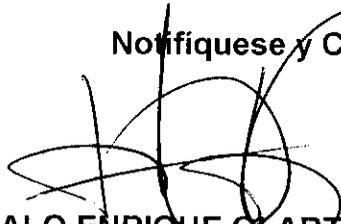
Por lo expuesto, este Juzgado

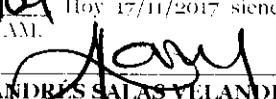
### RESUELVE:

**PRIMERO: REMÍTASE** por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

**SEGUNDO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
Juez

Juzgado 15° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>104</u> Hoy 17/11/2017 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 150013333015-2016-00291-00  
Demandante: ALCIRA REYES CASTILLO Y OTROS  
Demandado: ESE HOSPITAL DE SANTA MARTA DE SAMACA  
Referencia: REPARACION DIRECTA  
Asunto: AUTO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del siete (7) de noviembre de los corrientes, informando que se hace necesaria la programación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en sala de audiencia destinada para recibir testimonio a través de medio virtual (fl. 427)

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En audiencia de pruebas celebrada el 1 de noviembre de 2017 (fls. 423-425 y CD fl. 426) se dispuso suspender la misma, hasta tanto se coordinara con el Despacho Judicial correspondiente el préstamo de la Sala para realizar audiencia virtual vía Skype con el fin de recepcionar el testimonio del Doctor Armando Diaf Quimbayo; una vez realizadas las gestiones administrativas correspondientes se logró conseguir la fecha para llevar a cabo la citada audiencia.

**Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

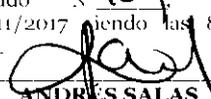
### RESUELVE:

**PRIMERO: FÍJESE el día martes (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.),** para celebrar la continuación de Audiencia de Pruebas en la Sala B1-2 del presente complejo judicial.

**SEGUNDO:** El apoderado de la ESE Hospital Santa Marta de Samacá deberá realizar las comunicaciones pertinentes al Médico Armando Diaf Quimbayo para que esté disponible en la fecha y hora citada, portando su documento de identidad y contando con un elemento tecnológico, que tenga instalado el programa de Skype y acceso a internet para llevar a cabo la audiencia virtual.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

Juzgado 15º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 104 Hoy 17/11/2017 siendo las 8:00 AM.
 <b>ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO</b>

